

VISTO:

La Nota N° S01: 29710/2019 UADER_RECTORADO, referida al funcionamiento del Tribunal Académico de la Universidad; y

CONSIDERANDO:

Que vista y analizada la Ordenanza N° 010/05 UADER, que dispone el funcionamiento del Tribunal Académico de la Universidad, consideramos oportuno se apruebe una norma aclaratoria del procedimiento establecido en la misma, a los efectos de dejar debidamente identificadas las potestades disciplinarias de los diferentes órganos de gobierno una vez sustanciado un trámite por ante el Tribunal Académico Universitario.

Que en efecto, es sabido que el Estatuto tiene previsto el funcionamiento de un Tribunal Académico, el cual entenderá en todas las cuestiones ético - disciplinarias de la totalidad de los docentes de esta Casa de Altos Estudios, lo cual resulta en consonancia a lo dispuesto en el Art. 57° de la Ley de Educación Superior N° 24.251 que dispone que: *"Los estatutos preverán la constitución de un Tribunal Universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Estará integrado por profesores eméritos o consultas, o por profesores por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años"*.

Que conviene en este punto tener presente las enseñanzas de la Dra. Miriam M. Ivanega, respecto al ejercicio de las potestades disciplinarias, cuando manifiesta que: *"La potestad disciplinaria, específicamente, encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración pública. Esta se protege a sí misma y a su orden interno. La imposición de sanciones de esta naturaleza es en consecuencia, derivación lógica del poder de administrar"* en *"Jurisprudencia Argentina 2006"* Suplemento Derecho Administrativo Bs. As. 03/05/2006 Lexis Nexis.

Que en tal sentido, cabe tener presente que el propio Estatuto fija expresamente competencias propias, exclusivas, excluyentes e indelegables de los Órganos

de Gobierno con potestad de designación de los diferentes tipos de docentes de Nivel Superior, entre las que se encuentran las potestades de imponer sanciones disciplinarias.

Que recordemos las claras enseñanzas vertidas en la obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado, por Carlos Fenochietto y Roland Arazi, en la cual se expresó: "...En sentido objetivo, la COMPETENCIA está fijada por reglas que se siguen para atribuir a los distintos órganos de la jurisdicción el conocimiento de los negocios, aceptándose entre las diversas clasificaciones aquella que divide la competencia en absoluta y la competencia relativa. La distinción trasciende el marco doctrinario o jurisdiccional, toda vez que la ley, y solo ella, es la que señala tal criterio. Absoluta, es decir, que necesariamente debe ser observada; relativa, en cuanto es disponible por voluntad de los justiciables..." "...Reviste carácter absoluto la competencia por razón de la materia, grado y valor, mientras que la territorial es relativa....". "...La competencia por grado responde a un criterio funcional, es decir, al reparto de funciones entre distintos órganos respecto de una misma causa (jueces de primera instancia, jueces de segunda instancia)...".-

C
Que para tener una cabal dimensión de lo recientemente afirmado, resulta pertinente transcribir las normas estatutarias relativas al tema en análisis, para posteriormente desentrañar su sentido y alcance.

JJ
Que en el Artículo 115º dispone: "... Los Consejos Directivos podrán suspender a los Docentes y solicitar su separación al Consejo Superior con la intervención del Tribunal Universitario, por las siguientes causas:

- a) Condenación penal.
- b) Negligencia, inconducta o inasistencia reiterada a clase o exámenes.
- c) Incompetencia.
- d) Aceptación de empleo o comisiones incompatibles con el cargo.

J
Esta medida deberá ser tomada en sesión especial convocada al efecto con ocho días de anticipación con vista previa al Docente, requiriéndose para su aprobación las dos terceras parte de los miembros integrantes del Consejo Directivo y/o Consejo Superior..."-.

Que el Artículo 116° último párrafo establece que: "...Los Docentes Interinos a que se refiere el Artículo 66° podrán ser suspendidos o separados por los Consejos Directivos en la forma prescripta por el Artículo 115°..."

Que el Estatuto Académico Provisorio de UADER, a nuestro entender con magistral sabiduría, despeja todo tipo de dudas respecto al ejercicio de las potestades disciplinarias por parte de las diferentes autoridades de la Casa, ya que tiene previstos la totalidad de los requisitos establecidos constitucionalmente para imponer sanciones, a saber:

a) Tipicidad: ya que se encuentran tipificadas tanto las conductas, como la sanción a aplicar (Art. 115° Inc. a), b), c) y d)).-

b) Juez Natural: para cada caso el principio de ser juzgado y sancionado por el Juez Natural de la Causa, que en todos los supuestos es la respectiva autoridad de designación (Art. 115° primera y última parte y Art. 116° último párrafo).-

c) Garantía del debido derecho adjetivo, y del derecho de defensa en juicio, la cual se encuentra debidamente contemplada, ya que el profesor imputado cuenta con la posibilidad de ser oído, ofrecer prueba y que se produzca la misma, alegar, y contar con asesoramiento jurídico (Art. 115° primera y última parte y Art. 116° último párrafo).-

Que así las cosas, reitero, indudablemente la norma suprema de la UADER garantiza un procedimiento que respeta las pautas establecidas constitucionalmente para el ejercicio de las potestades sancionatorias, y especialmente en relación al tema que hoy nos trae, en cuanto a la garantía del Juez Natural, al establecer expresamente como competencia propia, exclusiva, excluyente e indelegable de los Consejos Directivos la aplicación de las sanciones a los docentes interinos.

Que ahora bien, cabe señalar en este punto, que la Ordenanza Nº 010/05 UADER que regula infra estatutariamente el procedimiento de Juicio Académico Universitario, no realiza en su Capítulo III (actuación ante el Consejo Directivo y Superior) una diferenciación entre las distintas categorías de profesores universitarios previstos en el Estatuto, lo cual debería ser considerado expresamente, ya que si bien esta ausencia no impide la aplicación de sanciones, dado que, tal como se desarrollara ut supra, desde el momento mismo de la aprobación del Estatuto de esta Casa de Altos Estudios se cuenta con

una norma que contempla los requisitos constitucionalmente previstos para ello, consideramos que la falta de claridad en la determinación en la normativa de rango infra estatutaria, tanto de los docentes interinos, como del órgano competente para imponerles sanciones, podría llevar a errores de procedimiento, con virtualidad de conducir los procesos a posibles sanciones de nulidad.

Que este Consejo Superior deja debidamente aclarado que en los supuestos en que el docente denunciado revista en condición de interino, luego de producidos los alegatos a que refiere el Art. 14º de la Ordenanza Nº 010/05 UADER, será el Consejo Directivo respectivo el órgano competente para decidir sobre la sanción de remoción prevista en el inc. b) del Art. 15º de la mentada Ordenanza y para el supuesto de que el profesor sea simultáneamente ordinario e interino, el Consejo Superior de la Universidad, luego del Consejo Directivo, intervendrá resolviendo exclusivamente en lo que refiere al cargo ordinario.

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la Universidad y la Asesoría Legal de Gobierno y Normativa Universitaria emitiendo dictámenes de sus competencias.

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 26 de noviembre de 2019, recomienda hacer lugar a la Asesoría Jurídica de Rectorado de la Universidad respecto al funcionamiento del Tribunal Académico.-

Que este Consejo Superior en la novena reunión ordinaria llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2019, en la Sede de la Escuela Normal Rural "Juan Bautista Alberdi", dependiente de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de esta Universidad, en la localidad de Oro Verde de Entre Ríos, resolvió por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento.-

Que es competencia de este órgano para resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14º incisos a)

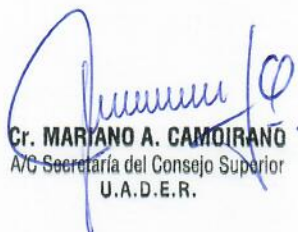
y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial Nº 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dejar debidamente aclarado que en el marco de la Ordenanza Nº 010/05 UADER, que dispone el funcionamiento del Tribunal Académico de la Universidad, en los supuestos en que el docente denunciado revista en condición de interino, luego de producidos los alegatos a que refiere el Art. 14º de la Ordenanza Nº 010/05 UADER, será el Consejo Directivo respectivo el órgano competente para decidir sobre la sanción de remoción prevista en el inc. b) del Art. 15º de la mentada Ordenanza y para el supuesto de que el profesor sea simultáneamente ordinario e interino, el Consejo Superior de la Universidad, luego del Consejo Directivo, intervendrá resolviendo exclusivamente en lo que refiere al cargo ordinario.-

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y, cumplido, archívese.


Cr. MARIANO A. CAMOIRANO
A/C Secretaría del Consejo Superior
U.A.D.E.R.


Ricard. ANIBAL J. SATTLER
RECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos